

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL
DECRETO DE URGENCIA 007-2020-IP
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 007-2020, que aprueba el marco de confianza digital y dispone medidas para su fortalecimiento.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 334-2020-2021-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 17 de julio de 2020 e ingresado al despacho el 19 de julio del mismo año.

El presente informe fue aprobado por mayoría, en la Séptima Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 15 de febrero del 2021, con el voto a favor de los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos y Gino Costa Santolalla; el voto en abstención del congresista Carlos Mesía Ramírez, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Antecedentes generales

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, de fecha 30 de setiembre de 2019, se produjo la disolución del Congreso al amparo del artículo 134 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se convocó a elecciones para un nuevo Congreso, ante el cual deben elevarse los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 135 de la Carta Magna.

Por Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 006-2019-CC, se confirmó la validez del acto contenido en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, que

declara la disolución del Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021 y convoca a elecciones para el 26 de enero de 2020.

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú prevé que el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, de los que debe dar cuenta a la Comisión Permanente del Congreso disuelto para que los examine y eleve al nuevo Congreso, una vez que este se instale.

1.2.- Aspectos procedimentales

El Poder Ejecutivo, con fecha 8 de enero de 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N° 007-2020, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de enero. Se dio cuenta del mismo al Congreso de la República, mediante Oficio N° 007-2020-PR, ingresado el 10 de enero de 2020.

Por proveído de la Oficialía Mayor, fue derivado a la Comisión Permanente, con fecha 13 de enero de 2020.

La Comisión Permanente del Congreso de la República disuelto, en su sesión de fecha 19 de febrero de 2020, no aprobó el informe del Decreto de Urgencia N° 007-2020; pues se registró la siguiente votación: 7 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones.

Las conclusiones del Informe del Decreto de Urgencia N° 007-2020 fueron las siguientes:

“1. Que, en concordancia con la Constitución Política del Perú, el Decreto de Urgencia 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, contendría materia incompatible con la facultad legislativa extraordinaria, durante el período del interregno, toda vez que, la Ley de Presupuesto y las modificaciones presupuestales deben ser aprobado únicamente mediante una ley, es decir, estas materias cuya regulación solo se pueda realizar mediante actos legislativos propios al Congreso de la República, y no a través de un decreto de urgencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 78, 80 y 101 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido el Decreto de Urgencia 007-2020, transgrede el ámbito Constitucional vigente en nuestro país.

2. *Que, no se ha justificado el carácter de urgencia respecto a la dación del **Decreto de Urgencia 007-2020**, ni se ha demostrado que lo normado corresponde a una situación de carácter imprevisible. Más aún, si en la fecha de la publicación de la norma en evaluación no se conoce cuáles serán los principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles y estándares mínimos, del Marco de Confianza Digital, del Registro Nacional de Incidentes de Seguridad Digital; ni los plazos de implementación del Centro Nacional de Seguridad Digital y del Centro Nacional de Datos, que permitan asegurar y mantener la confianza en el entorno digital, quebrándose el criterio de conexidad requerida para los decretos de urgencia.*
3. *Corresponde elevar este informe a la Comisión Permanente para que continúe el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.*

Posteriormente, por Acuerdo del Consejo Directivo del Congreso de la República, elegido para el Periodo Legislativo 2020-2021, se derivaron los informes aprobados por la Comisión Permanente del anterior Congreso de la República a las Comisiones Ordinarias y a la Comisión de Constitución y Reglamento. En este caso, además, al Grupo de Trabajo de control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su correspondiente estudio e informe.

El presente Decreto de Urgencia ha sido remitido tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, como comisiones dictaminadoras del Congreso de la República.

La Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, con fecha 15 de julio de 2020, aprobó por unanimidad el informe de evaluación del Decreto de Urgencia N° 007-2020, que concluyó con la conformidad de este dispositivo al artículo 135 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

“La Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología ha procedido a evaluar y debatir las conclusiones del Informe Final del Grupo de Trabajo encargado del examen del Decreto de Urgencia 007-2020, que no tuvo acuerdo en la Comisión Permanente de ese entonces; además, a evaluar si el mismo responde a una

norma urgente y necesaria respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin afectar el sistema democrático y el Estado Constitucional de Derecho; y, si no es incompatible con la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo.

*Producto de esta evaluación, en el extremo que corresponde por especialidad y materia, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología acordó por **UNANIMIDAD** que el Decreto de Urgencia 007-2020, **CUMPLE** con los criterios establecidos por la Comisión Permanente del período del interregno parlamentario, respecto a que el Poder Ejecutivo solo debe recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad de normas urgentes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin afectar el sistema democrático y el Estado Constitucional de Derecho.*

Por lo tanto, se acuerda poner todo lo actuado en conocimiento del Congreso de la República y remitirlo al archivo.”

1.3.- Cumplimiento de requisitos formales

El Decreto de Urgencia N° 007-2020, según su parte considerativa cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política y ha sido publicado con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente, en congruencia con el artículo 135 de la Carta Magna.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Bajo este escenario, cabe tener en cuenta lo señalado por el artículo 46 del Reglamento del Congreso, el cual indica:

“Artículo 46.- Durante el interregno parlamentario o el receso parlamentario la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control conforme a la Constitución Política y al presente Reglamento.”

En tanto que el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala que:

“Artículo 91.- El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...).” (el subrayado es agregado)*

Si bien el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República refiere un procedimiento de control para los decretos de urgencia emitidos en virtud del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, no existe una regulación procedimental específica para los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la misma norma suprema. Sin embargo, lo estipulado en el citado artículo también resultaría aplicable en lo pertinente.

En ese sentido, se puede apreciar que el decreto de urgencia examinado fue publicado el 9 de enero de 2020 y se dio cuenta de este a la Comisión Permanente el 10 de enero de 2020, mediante Oficio N° 007-2020-PR.

1.4.- Marco normativo del Decreto de Urgencia N° 007-2020

- Constitución Política del Perú, artículo 118 numeral 19, artículo 123 numeral 3, artículo 125 numeral 2, artículo 134 y artículo 135.
- Reglamento del Congreso de la República, artículos 46 y 91.
- Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.
- Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- Decreto Supremo N° 237-2019-EF, se aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad.
- Decreto Supremo N° 086-2015-PCM, declaran de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e implementación del Programa País y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento del referido proceso.

2. Marco constitucional y reglamentario

El segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política ha especificado que durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, se produce el siguiente escenario:

"Artículo 135.-

(...)

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale." (el subrayado es agregado)

Así, se resalta la atribución de legislar por parte del Poder Ejecutivo en dicho periodo a través de los decretos de urgencia, a diferencia de lo que se encuentra establecido para estos dispositivos normativos durante el periodo de funcionamiento normal del Congreso de la República, como puede advertirse del siguiente artículo:

" Artículo 118.-

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia." (el subrayado es agregado)

De este modo, la naturaleza de las atribuciones constitucionales conferidas es claramente diferente.

Este escenario debe comprenderse a la luz de que durante el interregno parlamentario momentáneamente existe un cambio en el orden constitucional ordinario por habilitación de la misma Constitución Política; otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de legislar con la finalidad de que no se produzca un vacío en las necesidades de regulación del Estado, asegurando la atención de los asuntos pendientes y la continuidad de sus labores, sin que esto implique la inexistencia de límites pauteados por la propia Carta Magna.

A saber, en cuanto a los **límites materiales**, es posible colegir que los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, por ejemplo, no podrían regular materias que exigen una votación calificada del Congreso de la República, dado el alto carácter de representatividad que estos requieren. En el mismo

sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, punto 16, ha referido que:

“16. Debe considerarse que no sería pertinente legislar sobre reforma constitucional (artículo 206 de la Constitución); leyes orgánicas (artículo 106 de la Constitución), salvo que se trate de contenidos no orgánicos; Tratados Internacionales (artículo 56 de la Constitución); tratamiento tributario especial para una determinada zona del país (artículo 79 de la Constitución), y; cualquier materia que requiera la votación calificada del Congreso.”

En consonancia con la posición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es preciso señalar que la Comisión Permanente del Congreso disuelto avaló un listado detallado de normas que quedarían excluidas de dicha facultad de legislar, conforme se advierte del primer informe que aprobó durante su funcionamiento; a partir del examen de constitucionalidad favorable que efectuó del Decreto de Urgencia N° 002-2019, sobre medidas para la realización de las elecciones de un nuevo Congreso. En dicho documento, la anterior Comisión Permanente indicó que las materias excluidas de regulación por parte del Ejecutivo durante el interregno parlamentario serían las siguientes:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria¹,
- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso
- Normas que requieren votación calificada
- Ingreso de tropas al país con armas

¹ En este punto cabe tener presente la especificación efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, donde indica que tal limitación solo estaría referida al tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Precisando, además, que:

“A lo señalado corresponde agregar que el Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad de norma cuya vigencia sea urgente; e, ineludible respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no pueda afectarse la gobernabilidad democrática”

De otro lado, en cuanto a los **límites formales**, en tanto los decretos de urgencia tienen rango de ley, están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza; de modo que se encuentran sujetos a la siguiente formalidad: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993).

3. Contenido del Decreto de Urgencia N° 007-2020

El Decreto de Urgencia N° 007-2020 tiene por objeto establecer las medidas que resultan necesarias para garantizar la confianza de las personas en su interacción con los servicios digitales prestados tanto por las entidades públicas como por las organizaciones del sector privado en el territorio nacional.

La mencionada norma del Poder Ejecutivo se compone de quince (15) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales, por medio de los cuales puede advertirse el desarrollo de los siguientes temas:

Se establece que el Marco de Confianza Digital consiste en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, personas, empresas, entidades públicas, tecnologías y estándares mínimos que permiten asegurar y mantener la confianza en el entorno digital. Además, se especifica que comprende: a) Protección de datos personales y transparencia; b) Protección del consumidor; y, c) Seguridad Digital.

Se señala que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector en materia de Confianza Digital y se establecen sus funciones.

Se crea el Centro Nacional de Seguridad Digital como una plataforma digital que gestiona, dirige, articula y supervisa la operación, educación, promoción, colaboración

y cooperación de la Seguridad Digital a nivel nacional; formando parte de la seguridad nacional.

De igual manera, se crea el Registro Nacional de Incidentes de Seguridad Digital, mediante el cual se recibe, consolida y mantienen los datos e información sobre los incidentes de seguridad digital reportados por los proveedores de servicios digitales.

Se precisa que los proveedores de servicios digitales (públicos o privados) administran los datos personales, biométricos y espaciales como activos estratégicos, considerando las necesidades de información, uso ético, transparencia, riesgos y el estricto cumplimiento de la normatividad en materia de protección de datos personales, gobierno digital y seguridad digital.

También se crea el Centro Nacional de Datos como una plataforma digital que gestiona, dirige, articula y supervisa la operación, educación, promoción, colaboración y cooperación de datos a nivel nacional, a fin de fortalecer la confianza y bienestar de las personas en el entorno digital.

Finalmente, a través de las disposiciones complementarias se establece:

- La obligación de que se emita un Reglamento de la presente norma.
- El plazo para la implementación del Registro Nacional de Incidentes de Seguridad Digital.
- Que la Secretaría de Gobierno Digital gestione e impulse la Red Nacional de Estado Peruano (REDNACE) y la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE).

4. Análisis del Decreto de Urgencia N° 007-2020

4.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución Política y los artículos 46 y 91 del Reglamento del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo debe dar cuenta del decreto de urgencia emitido a la Comisión Permanente del Congreso disuelto.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 123 inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política, los decretos de urgencia del interregno parlamentario, al

igual que los decretos de urgencia ordinarios, deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y aprobados por el Consejo de Ministros.

El Decreto de Urgencia N° 007-2020 fue publicado el 9 de enero de 2020 y remitido al Congreso de la República el 10 de enero de 2020, mediante Oficio N° 007-2020-PR. Asimismo, se encuentra refrendado por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Vicente Zaballos Salinas, según indica su artículo 15 y aprobado por el Consejo de Ministros, según se señala en sus considerandos. Por lo tanto, el decreto bajo análisis cumple con los aspectos formales exigidos de carácter constitucional y reglamentario.

4.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos materiales

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución y a diferencia de lo permitido por el inciso 19 del artículo 118, durante el periodo del interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo no solo puede legislar en materia económica y financiera a través de los decretos de urgencia sino, también, sobre otros asuntos que benefician a la ciudadanía y cuya espera no podría prolongarse hasta la instalación del nuevo Congreso; con excepción de aquellas materias que el mismo Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha especificado en el Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR y que la Comisión Permanente del anterior Congreso también desarrolló. Ambas entidades coincidieron en que las materias excluidas serían las siguientes:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria referida al tratamiento especial para una determinada zona del país²,
- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso
- Normas que requieren votación calificada
- Ingreso de tropas al país con armas

² Conforme a la especificación efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR.

Teniendo en cuenta dicho marco conceptual, es posible advertir que la creación de un marco regulatorio para el desarrollo y fortalecimiento de la Confianza Digital, estipulado por el Decreto de Urgencia N° 007-2020, no colisiona con las materias que se encuentran excluidas de la facultad de legislar del Poder Ejecutivo durante el periodo del interregno parlamentario.

Sin embargo, el Grupo de Trabajo conformado por la Comisión Permanente del anterior Congreso concluyó en su informe de evaluación no aprobado que: (...) *en concordancia con la Constitución Política del Perú, el Decreto de Urgencia 007-2020 (...) contendría materia incompatible con la facultad legislativa extraordinaria, durante el período del interregno, toda vez que, la Ley de Presupuesto y las modificaciones presupuestales deben ser aprobado únicamente mediante una ley, es decir, estas materias cuya regulación solo se pueda realizar mediante actos legislativos propios al Congreso de la República, y no a través de un decreto de urgencia (...).* Ello, a partir de considerar que: “(...) *el Decreto de Urgencia 007-2020 sí demandará recursos adicionales al Tesoro Público, pues el costo de la implementación del Centro Nacional de Seguridad Digital, Registro Nacional de Incidentes de Seguridad Digital, Centro Nacional de Datos y plataforma de aprendizaje en línea demandará al Estado Peruano US \$ 12.18 millones, aproximadamente, monto superior a la contrapartida peruana. Peor aún, la amortización del préstamo se realizará en los años 2029 y 2030, fechas en las que el Poder Ejecutivo deberá tramitar la Ley de Presupuesto (...).*”³ Por lo tanto, a su juicio, dada esa situación futura de compromiso presupuestal no se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del decreto bajo examen al indicar que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Antes de proceder con el análisis del problema expuesto, cabe precisar que conforme se ha reseñado en los antecedentes, dicho Grupo de Trabajo también llegó a una segunda conclusión: “2. *Que, no se ha justificado el carácter de urgencia respecto a la dación del Decreto de Urgencia 007-2020, ni se ha demostrado que lo normado corresponde a una situación de carácter imprevisible. (...)*”; no obstante, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología ha señalado enfáticamente, en función a su especialidad, que: “(...) *esta Comisión también desestima la segunda conclusión (...)*

³ Informe Final presentado por el Grupo de Trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia N° 07-2020, conformado por la Comisión Permanente del Congreso disuelto, pp. 16.

por la aplicación incorrecta de los parámetros de control político y jurídico a los decretos de urgencia derivados de la aplicación del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, habiendo utilizado los parámetros aplicables a los decretos de urgencia derivados de la aplicación del artículo 118, numeral 19, de la CPP".⁴ En consecuencia, el decreto bajo examen ya ha obtenido una opinión favorable sobre su conformidad a los parámetros constitucionales.

Ahora bien, el problema constitucional planteado por el referido Grupo de Trabajo consiste en dilucidar si la aprobación del Decreto de Urgencia N° 007-2020 ha implicado la aprobación de compromisos presupuestales que deberían estar contenidos en una Ley de Presupuesto.

Al respecto, cabe precisar que recientemente, una vez más, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reafirmado que la administración de la Hacienda Pública es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo (FFJJ. 18, STC del Expediente N° 016-2020-PI/TC, *Caso Devolución de Aportes a la ONP*). Para ello, como lo acotó en la sentencia recaída en el Expediente N° 07-2012-PI/TC, fundamento jurídico 26, resulta preciso no confundir que: *"(...) entre la fuente de la obligación del gasto o de su reconocimiento, de un lado, y la fuente de su previsión o habilitación, por otro. La fuente de la obligación del gasto o de su reconocimiento puede ser una ley, un acuerdo internacional, un acto administrativo, un contrato, etc. que la contenga. Por su parte, su previsión, autorización o habilitación siempre se encuentra en la Ley de Presupuesto (...)*. Así, corresponde exclusivamente al Ejecutivo, en virtud del inciso 17 del artículo 118 de la Constitución, definir las fuentes de obligación del gasto público. Por el contrario, compete al Congreso efectuar un control *ex ante* (artículo 80° de la Constitución) y *ex post*, en conjunto con la Contraloría General de la República, a fin de que la Ley de Presupuesto contenga una habilitación sistemática, programada y equilibrada de los gastos con ingresos en cada año fiscal (FFJJ 27, STC del Expediente N° 07-2012-PI/TC).

En este orden de ideas, acuñar un cuestionamiento al Decreto de Urgencia N° 007-2020 por no consignar que su fuente de financiamiento proviene desde el 2018, a partir de un contrato de operación de endeudamiento firmado por el Gobierno peruano con el Banco Interamericano de Desarrollo-BID por 50 millones de dólares,⁵ desconoce las

⁴ Dictamen N° 7, presentado por la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, pp. 24

⁵ Informe Final presentado por el Grupo de Trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia N° 07-2020, conformado por la Comisión Permanente del Congreso disuelto, pp. 16.

competencias constitucionales asignadas a los poderes del Estado en materia presupuestal; por lo que no resulta inconstitucional lo estipulado en el artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 007-2019, al consignar que la implementación del Marco de Confianza Digital se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; máxime si se trata de un financiamiento recibido en 2018.

Paralelamente y en línea con el referido criterio jurisprudencial en la materia, el Decreto de Urgencia N° 007-2019 no puede ser considerado una fuente de previsión o habilitación presupuestal, pues este carácter solo recae en la Ley del Presupuesto; de modo que, no podría ser sometido a las exigencias establecidas en el artículo 80 de la Constitución para este tipo de dispositivos normativos. Además, el hecho de que se haya consignado un artículo específico que define la fuente de financiamiento en la emisión de una norma constituye una práctica común de técnica legislativa en la elaboración de las normas.

Bajo este escenario, el criterio contenido en el informe elevado por la Comisión Permanente del Congreso disuelto, al considerar que el presente decreto no se encontraba acorde a las exigencias constitucionales, no posee amparo institucional ni jurisprudencial.

Por lo tanto, el decreto bajo análisis cumple con los parámetros constitucionales exigidos.

5. CONCLUSIONES

Se concluye, en relación con el Decreto de Urgencia N° 007-2020, lo siguiente:

5.1.- El Decreto de Urgencia N° 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, cumple con lo dispuesto en los artículos 123° inciso 3), 125° inciso 2) y 135° de la Constitución Política; de modo que se encuentra acorde a los requisitos formales y materiales constitucionalmente exigidos para su emisión durante el periodo del interregno parlamentario.

5.2.- Recomendar que se legisle, con mayor precisión y detalle, en la Constitución Política del Perú y en el Reglamento del Congreso de la República, la figura constitucional de la disolución del Congreso de la República; así como la actuación del

Poder Ejecutivo en la etapa del interregno parlamentario, especialmente en cuanto al alcance de la potestad de legislar a que se contrae el artículo 135 de la Constitución Política.

5.3.- Aprobado el presente informe, elévese a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 15 de febrero de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gino', with a stylized flourish at the end.

Congresista Gino Costa Santolalla
Coordinador del Grupo de Trabajo
Comisión de Constitución y Reglamento